

PÁGINA WEB - CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSOS ELECTORAL

AL: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del recurso Ordinario de Apelación interpuesto por los señores Alex Guamán y Karina Sánchez en contra de la RESOLUCIÓN 004-CED-2014 emitida por la Comisión Nacional de Ética y Disciplina del Movimiento Patria Altiva I Soberana (PAIS), se ha dictado lo que sigue:

" TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DESPACHO DEL DR. MIGUEL PÉREZ ASTUDILLO

CAUSA No. 238 -2014-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 31 de octubre del 2014.- Las 08h30. **VISTOS.-** Agréguese al proceso: **a)** El escrito (fs. 19 y 20) presentado en dos (2) fojas, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día miércoles 22 de octubre del 2014 a las 20h40 por los señores ALEX GUAMÁN que aseguró ser Director del Movimiento Alianza País por la Circunscripción de Estados Unidos y Canadá y KARINA SÁNCHEZ que aseguró comparecía en calidad de vocal del Movimiento Alianza país en Estados Unidos y Canadá y Coordinadora de Acción Política del Estado de Florida que no fueron debida y legalmente justificados y suscrito por la señora Karina Sánchez; **b)** El escrito firmado por la Soc. Doris Josefina Solíz Carrión, (fs. 57-57 vta.) que dice ser Secretaria Ejecutiva del Movimiento Alianza PAIS, que tampoco se halla justificada como corresponde, presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 24 de octubre del 2014 a las 16H38 contenido en una (1) foja y un anexo en treinta y cinco (35) fojas; **c)** El oficio Nro. CNE-SG-2014-1872-Of de 24 de octubre del 2014 (fs. 88) y un anexo en veinte y seis (26) fojas suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 24 de octubre del 2014 a las 16H46; **d)** El escrito (fs. 90-91) presentado por la señora Karyna Sánchez Larrea el veinte y ocho de octubre del 2014 a las 15h49 en una (1) foja y un anexo, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. En lo principal y toda vez que los escritos presentados el 15 de octubre del 2014 a las 17h29 y el 22 de octubre del 2014 a las 20h40, no se señala los nombres de las personas en contra de quienes va dirigido el recurso y se expresa de manera general a un cuerpo colegiado "Comité de Ética y Disciplina de Movimiento Alianza País", Lista 35, este juzgador se ve imposibilitado de orientar el recurso en contra de la persona o personas que deberían comparecer para contestar como parte procesal a las pretensiones de los recurrentes, observando el debido proceso, el acceso a la tutela y la garantía constitucional de presunción de inocencia. Este Tribunal ha sido claro en sus múltiples sentencias y en su línea jurisprudencial que jamás puede actuar de oficio para solventar la falta de los requisitos que hacen posible la admisión de un recurso o acción para su conocimiento o resolución. Se ha señalado

Justicia que garantiza democracia

en varias ocasiones que es necesario e imprescindible por ser un requisito sine qua nom la identificación de las personas naturales que representan al organismo que debe atender a los requerimientos aspiraciones o pretensiones de los recurrentes. En el presente caso, como se observa, tal identificación no existe lo que equivale a decir que pese al esfuerzo realizado por uno de los recurrentes para cumplir con lo dispuesto en la providencia dictada el 21 de octubre del 2014 a las 14h30 no ha sido cumplido. Efectivamente el Juez está en la obligación de suplir las omisiones de derecho en que incurran las partes pero le está prohibido suplir cualquiera de otras omisiones como la ocurrida en el presente caso, en tanto y en cuanto por el principio dispositivo las partes son las que regulan con sus actuaciones y pedidos los espacios para conocimiento y resolución del Juez que además se encuentran limitadas por las reglas como las del infra y ultra petita, lo que equivale a decir que el Juez no puede actuar de oficio para solventar las falencias y vacíos que deben ser cubiertos y satisfechos por los recurrentes. Con tales antecedentes en amparo en lo prescrito en la parte final del artículo 13 del Reglamentos de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispongo el **ARCHIVO** de la causa. Notifíquese el contenido de la presente providencia: **a)** A los recurrentes en el correo electrónico hitlerbarraganpaz@yahoo.es .- **b)** Al Consejo Nacional Electoral, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.- **c)** Al Movimiento Patria Altiva I Soberana (PAIS) en la casilla No. 35 del Tribunal Contencioso Electoral y en los correos electrónicos alexis.zapata@alianzapais.com.ec y silvia.vasquez@alianzapais.com.es .- Actúe la Dra. Jessica Becerra Mera, Secretaria Relatora de este despacho.- Publíquese la presente providencia en la Página Web - Cartelera Virtual del Tribunal Contencioso Electoral.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**
f).- Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL"

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dra. Jessica Becerra Mera
SECRETARIA RELATORA

